Chillán, siete de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O:

Que en esta causa RIT: O-30-2025 RUC: 25-4-[redacted], el abogado don Germán Labbé Espinosa, en representación de la parte demandada subsidiaria, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 19 de febrero de 2026 por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, don [redacted]. Dicho recurso se dedujo en la parte que acogió la demanda de cobro de prestaciones interpuesta por doña [redacted] en contra de [redacted], condenándose a esta última al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones: 1) $1.070.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; 2) $4.280.000.- por concepto de indemnización por años de servicio; y 3) $2.817.666.- por concepto de feriado anual y proporcional adeudados. La demandada Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB) deberá responder del pago de dichas indemnizaciones y prestaciones de forma subsidiaria a la demandada principal, más los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, sin costas.

Que el recurrente fundó su recurso en la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido y, el día veintinueve de septiembre último, se escucharon los alegatos del abogado de la parte recurrente.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el abogado don Germán Labbé Espinosa, en representación de la demandada subsidiaria, Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo. Esto es, cuando se hubiere dictado sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 183-A del mismo Código. Refiere, en síntesis, el recurrente que el juez del grado incurrió en infracción a la ley al haberle dado un alcance o sentido diverso al establecido por el legislador en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Lo anterior, al declarar la existencia de un régimen de subcontratación conforme a las conclusiones a las que arribó en el considerando sexto.

Argumenta que, si bien hubo una relación contractual entre JUNAEB y la demandada principal, y se incorporaron en esta causa los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, el tribunal no se pronunció respecto a la concurrencia de los demás elementos que configuran el régimen de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

subcontratación, efectuando solo un análisis parcial de los requisitos prescritos en la referida norma. Añade que queda claro que el juez a quo realizó un razonamiento silogístico errado al argumentar que la demandante trabajó bajo un régimen de subcontratación.

Sostiene que efectuó un análisis parcial y una interpretación errónea de la indicada disposición legal, no realizando un examen cabal respecto a la acreditación de los demás elementos que la componen, otorgándole un sentido o alcance completamente diverso al que el legislador le confirió.

Termina solicitando que se acoja el recurso, declarando nula la sentencia recurrida e invalidándola por haber incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando se hubiere dictado sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, habiéndose infringido por el juez del grado el artículo 183-A del Código del Trabajo, al establecer la existencia de un régimen de subcontratación entre la demandante y JUNAEB.

2°.- Que, como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia, la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo —esto es, que la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo— se configurará cuando la ley en cuestión se ha aplicado a casos no regulados por la misma; cuando no se ha aplicado a los casos regulados específicamente por ella; o cuando, habiéndose aplicado, no lo ha sido en la forma correcta. En todas estas situaciones deben respetarse los hechos establecidos en la sentencia recurrida, sin que ellos puedan ser alterados un ápice, ya que a través de la mencionada causal lo que se persigue es una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo, sin que por esta vía se puedan alterar los hechos que han quedado asentados en la resolución impugnada.

3°.- Que el artículo 183-A estatuye lo siguiente: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica…”.

4°.- Que, al revisar la sentencia recurrida, el juez del grado en el considerando SEXTO estableció: *“Que la demandada solidaria JUNAEB alegó la inexistencia de un régimen de subcontratación, señalando que la actora no probó*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

los elementos del artículo 183-A del Código del Trabajo y que la relación entre JUNAEB y la empresa principal es de naturaleza administrativa. El artículo 183-A establece que el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando este, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. La propia demandada acompañó la Resolución Exenta N°386 del 11 de febrero de 2021, que aprobó el contrato celebrado entre este servicio y la demandada principal [redacted], en el marco del proceso licitatorio ID 85-18-LR20, para el suministro de raciones alimenticias para el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y Programa de Alimentación de Párvulos (PAP), en los periodos que indica, el cual tiene por objeto la provisión de raciones alimenticias y la gestión de manipuladoras de alimentos en los establecimientos con matrícula vigente que se señalan. De las cláusulas de este contrato referidas a la supervisión técnica respecto de los productos alimenticios materia del mismo, incluida la evaluación de estándares a través de bonificaciones, y el control del cumplimiento de obligaciones laborales, se desprende que la demandada JUNAEB no actúa en dicho contrato únicamente como la entidad que financia el servicio, sino como un ente fiscalizador activo que garantiza que el apoyo alimentario llegue correctamente a los beneficiarios, manteniendo el control sobre la ejecución técnica y la responsabilidad social del contratista. Este rol se aviene con la finalidad pública del organismo expresada en el mismo documento, en cuanto a facilitar la incorporación y permanencia en el sistema educacional de niños y jóvenes en condición de desventaja social, económica, psicológica o biológica, entregando para ello productos y servicios que contribuyan a la igualdad de oportunidades frente al proceso educacional; definiciones que se encuentran, por lo demás, contempladas en la Ley 15.720. Además del contrato referido, la demandada acompañó los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales (F30-1) respecto de la demandada principal, emitidos por la Dirección del Trabajo desde marzo de 2021 hasta febrero de 2024. La Excma. Corte Suprema ha resuelto en forma reciente que: 'lo sustancial para configurar un régimen de responsabilidad en el ámbito de la subcontratación laboral es que sea ejecutada para quien es dueño de la faena, en cuanto concepto material relacionado con el sometimiento de la empresa contratista a su mando y dirección para efectos de disponer y controlar el cumplimiento del acuerdo respectivo. En otras palabras, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal no sólo aquella que es jurídicamente dueña de la obra específica, sino que también la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista, en cuanto le permite fiscalizar y orientar el cumplimiento del contrato en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

consagra el encargo, lo que en definitiva está relacionado con el fin que se persigue y en el cual tiene un interés propio comprometido, como sería, en el caso de autos, el de desarrollar un plan habitacional para sus asociados. Ciertamente, de los hechos acreditados por la judicatura de instancia quedó de manifiesto que el rol que le correspondió al Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Lagos, al tenor del contrato por el cual el Comité de Allegados y otros Nueva Esperanza y Asesorías Casa Activa E.I.R.L. le encargó a CVPSA Constructora S.A. la construcción de una serie de viviendas en terrenos de la Municipalidad de Frutillar, excede de los márgenes propios de un financista y configura el régimen de responsabilidad en estudio' (Rol N°71.427-2021)". En el presente caso, al igual que en el caso resuelto por el máximo tribunal, la circunstancia acreditada del financiamiento con fondos gestionados por el servicio, la obtención de certificados de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales, y la supervisión técnica contemplada en el contrato, dan cuenta de que las funciones llevadas a cabo por la trabajadora de la empresa contratista corresponden nada más que a una externalización de una función esencial perseguida por la empresa mandante, lo que constituye la esencia del régimen de tercerización pretendido. Por otra parte, existe consenso en la jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, en cuanto a que, si bien los órganos del Estado no se ajustan a la noción de empresa establecida en el Código del Trabajo, el concepto de la regulación jurídica del régimen de subcontratación debe entenderse de manera amplia y aplicarse también a los órganos estatales que, en el cumplimiento de la misión pública que despliegan, encargan la ejecución de obras o servicios, como ocurre en el caso de marras. La responsabilidad de JUNAEB, en consecuencia, será declarada de forma subsidiaria, al haberse acreditado con los documentos recién reseñados el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 183-D del Código."

5°.- Que, para el adecuado análisis de la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, es menester recordar que su interposición exige el respeto irrestricto de los hechos soberanamente asentados por el tribunal de base. Al revisar el considerando sexto de la sentencia recurrida antes transcrito, se constata que el juez a quo tuvo por acreditado, mediante la Resolución Exenta N°386 del 11 de febrero de 2021 y las cláusulas del contrato, que JUNAEB contaba con facultades de fiscalización y control de la ejecución de los servicios. Además, el tribunal estableció fáctica y jurídicamente que JUNAEB no actuaba únicamente financiando el servicio, sino como un ente fiscalizador activo que mantenía el control sobre la ejecución técnica y la responsabilidad social de la empresa mandataria. Asimismo, en dicho fundamento, el juez resolvió en concordancia con la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Dicha jurisprudencia establece que, en el contexto de la subcontratación, tiene el carácter de empresa principal la entidad que se reserva para sí algún grado relevante de poder de dirección sobre la contratista para fiscalizar y orientar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

cumplimiento del contrato. También, el fallo se sustentó en el consenso jurisprudencial de que el régimen de subcontratación debe aplicarse de manera amplia a los órganos del Estado que encargan la ejecución de obras o servicios en cumplimiento de su misión pública.

6°.- Que, en consecuencia, al aplicar el artículo 183-A del Código del Trabajo a los hechos debidamente asentados en el juicio —esto es, la existencia de una función esencial externalizada, el control activo de la ejecución técnica y el financiamiento con fondos del servicio— el juez ha efectuado una correcta interpretación y aplicación de la norma. Esta no es otra que la de atribuir responsabilidad a una empresa o entidad que, sin ser empleador directo, se ha servido de las labores de los trabajadores de un contratista o subcontratista. Esta finalidad del servicio prestado queda suficientemente comprendida en la norma legal al señalar que los servicios prestados por los trabajadores de la empresa contratista lo son "para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas". Así, siendo la finalidad de la JUNAEB la entrega de alimentación, esta contrata los servicios de empresas para que proporcionen los trabajadores necesarios para realizar su cometido en todo el país, convirtiéndose en el mandante dueño de la obra o faena (Rol N°1810-2025-Corte de Santiago).

7°.- Que el recurrente, bajo el amparo de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pretende en realidad desconocer los hechos que el juez a quo ya dio por probados, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta causal de nulidad. Por lo tanto, al no existir la infracción de ley denunciada, y habiéndose aplicado correctamente la normativa relativa a la responsabilidad subsidiaria contemplada en los artículos 183-A y 183-D del Código del Trabajo, el recurso de nulidad deducido deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 474, 477, 479 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Germán Labbé Espinosa, en representación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, don [redacted], en los autos RIT: O-30-2025 RUC: 25-4-[redacted], la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese e incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del ministro Claudio Arias Córdova.

R.I.C. 93-2026-Laboral-cobranza.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

Paulina Angélica Gallardo García
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
14:57 UTC-3

Claudio Patricio Arias Córdova
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
13:45 UTC-3

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
15:26 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministra Presidente Paulina Gallardo G., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Vigueras S. Chillan, siete de octubre de dos mil veintiseis.

En Chillan, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WRUXDBTGVXU